

Radicado No. 7300131210022020-00291-00

Ibagué, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Propietario)
Demandante/Solicitante/Accionante CLAUDINA POVEDA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.900. 915
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predios: EL ESPEJO con un área georreferenciada de 8 Ha 3362 m2, identificado con el folio de M. I. No. 355- 52809, Numero Predial 73-616-00-01-0023-0007-000, ubicado en la vereda “Los Lirios” del municipio de Rioblanco Departamento del Tolima.

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por la señora CLAUDINA POVEDA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.900. 915, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado EL ESPEJO con un área georreferenciada de 8 Ha 3362 m2, identificado con el folio de M. I. No. 355- 52809, Numero Predial 73-616-00-01-0023-0007-000, ubicado en la vereda “Los Lirios” del municipio de Rioblanco Departamento del Tolima.

III.- ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones:

3.1.1.- Pretende la accionante, que se les reconozca la calidad de víctima del conflicto armado; a su vez, se les proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se ordene a su favor la restitución, del predio denominado EL ESPEJO con un área georreferenciada de 8 Ha 3362 m2, identificado con el folio de M. I. No. **355- 52809**, Numero Predial **73-616-00-01-0023-0007-000**, ubicado en la vereda “Los Lirios” del municipio de Rioblanco Departamento del Tolima, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
3724143	878341,7	822343,75	3° 29' 40,735" N	75° 40' 34,201" W
372411	878330,08	822335,35	3° 29' 40,357" N	75° 40' 34,473" W
372412	878209,29	822438,3	3° 29' 36,431" N	75° 40' 31,132" W
3724121	878251,96	822528,88	3° 29' 37,825" N	75° 40' 28,201" W
372413	878231,63	822421,53	3° 29' 37,158" N	75° 40' 31,677" W
3724122	878389,27	822617,2	3° 29' 42,299" N	75° 40' 25,348" W
3724123	878500,27	822708,44	3° 29' 45,916" N	75° 40' 22,399" W
372415	878575,53	822812,23	3° 29' 48,371" N	75° 40' 19,042" W
372414	878609,97	822801,23	3° 29' 49,491" N	75° 40' 19,400" W
3724141	878589,73	822701,45	3° 29' 48,827" N	75° 40' 22,631" W
3724142	878559,64	822487,92	3° 29' 47,836" N	75° 40' 29,544" W

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 3724142 en línea recta que pasa por el punto 3724141, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 372414, colindando con JUSTINO POVEDA, con CAÑO de por medio en distancia de 317,45 metros; desde este último punto se continúa en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 374215, colindando con QUEBRADA ZANJA FRIA, en distancia de 36,15 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 372415 en línea quebrada que pasa por los puntos 3724123, 3724122, 3724121 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 372412, colindando con SIXTO PRADA, con CERCA de por medio en distancia de 535,29 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 372412 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 372413 colindando con ISABEL MENDEZ con CRECA de por medio en distancia de 27,94 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 372413 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 372411 colindando con EDUARDO GAITAN con CERCA de por medio en distancia de 130,83 metros; se continúa en línea recta que pasa por el punto 3724143, en dirección nororiente hasta llegar al punto 3724142, colindando con JUSTINO POVEDA, con lindero sin materializar y caño de por medio en distancia de 275,65 metros.

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

3.2.- Síntesis de hechos:

3.2.1.- Manifestó la accionante que “adquirió el predio, por adjudicación en el juicio de sucesión de su padre, mediante sentencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rioblanco de fecha 14 de agosto de 1996, en común y proindiviso con su hermano Justino Poveda.

3.2.2.- Indicó que, en el año de 1997, celebró un negocio jurídico de compraventa con el señor Marco Antonio Trujillo, mediante escritura pública No. 266 suscrita ante la Notaria de Rioblanco, para obtener la compraventa de 21 hectáreas de terreno.

3.2.3.- Manifestó que, en el año 2010, efectuó la división material del predio mediante escritura pública No. 719 del mismo año junto con su hermano Justino Poveda. En dicha partición, se le asignó el predio denominado El Espejo.

3.2.4. Expresó que el fundo estaba dedicado a labores agrícolas, tales como, cultivos de café, aguacate y árboles frutales, pero en el año 2011, llegaron al predio, siete integrantes del grupo armado denominado las FARC, quienes le solicitaron colaboración con labores de inteligencia e información por parte de ella y sus hijos, en consecuencia, decidió abandonar el predio y establecer su domicilio en la ciudad de Bogotá.

3.2.5.- Mencionó que sus hijos, se quedaron explotando económicamente el fundo, hasta que, en el año 2012, integrantes del grupo armado en mención arribaron al predio, con el fin de solicitar trabajos de excavación de un pozo séptico. Asimismo, indicó que sus hijos, abandonaron el fundo, ya que, ante la negativa de colaborar con este grupo, fueron amenazados y obligados a desplazarse transitoriamente al casco urbano del municipio de Rioblanco y con posterioridad hacia la ciudad de Bogotá.”².

¹ Ver anexo virtual No. 1

² Ibidem

3.3.- Tramite Jurisdiccional:

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 04 de diciembre de 2020, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.3.2 Mediante auto No. 211 del 08 de abril de 2021⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud y la sustracción provisional del comercio en el folio de matrícula No. 355- 52809, que corresponde al predio denominado “El Espejo” objeto de formalización y restitución, junto con otras órdenes en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, y la Emisora “Rioblanco Estéreo 95.0 FM” el día 25 de abril de 2021, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵, sin que se presentaran opositores dentro del término concedido.

3.3.4.- Por auto No. 526 del 19 de octubre de 2021⁶, se prescindió del periodo probatorio, al considerarse **En primer lugar**, Las pretensiones de la solicitud se inclinan principalmente en que se declare que la solicitante CLAUDINA POVEDA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.900. 915 de Rioblanco, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio EL ESPEJO con un área georreferenciada de 8 Ha 3362 m2, identificado con el folio de M. I. No. 355- 52809, Numero Predial 73-616-00-01-0023-0007-000, ubicado en la vereda “Los Lirios” del municipio de Rioblanco Departamento del Tolima; y, en consecuencia, se ordene la restitución jurídica y/o material a su favor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011. Para el anterior efecto, se solicita acoger la georreferenciación realizada por la UAEGRTD. **En segundo lugar**, pese a la anterior pretensión formulada generalmente en los procesos de ésta índole, existen elementos para otorgar compensación, pues, se trata de una mujer adulto mayor de 91 años de edad, su estado civil soltera, su es origen campesino y descendencia indígena, se categoriza dentro del estudio de enfoque diferencial en el grupo 1: Prioritario - Está en Riesgo la Vida. Su hogar se encuentra constituido por tres personas sujetos de especial protección al ser una familia víctima del conflicto armado. Doña Claudina Poveda tuvo 12 hijos de varias uniones a la fecha se encuentran vivos 8 SILVIA POVEDA, DORIS POVEDA, OMAR POVEDA, JUAN POVEDA, GUILLERMO POVEDA, AMPARO POVEDA, MARLENY ALAPE POVEDA, y ALQUIMEDES ALAPE POVEDA. Para la fecha de ocurrencia de los hechos y actualmente la solicitante convivía con sus dos hijos ALQUIMEDES Y GUILLERMO. Actualmente la familia reside en la ciudad de Bogotá, en el barrio Bosa porvenir en la Calle 54 C SUR No 98 B 05. Este apartamento fue otorgado por subsidio de vivienda, a la fecha se encuentra en obra gris, a su vez para la cuota inicial del mismo utilizaron el

³ Ver anexo digital No.1

⁴ Ver anexo virtual No.3

⁵ Ver Anexo virtual No. 22

⁶ Ver anotación No. 35.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 122**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00291-00

dinero otorgado por parte de la Unidad para la atención y reparación integral a las Víctimas por parte de la reparación administrativa. Con relación a su estado de salud la solicitante ya presenta problemas de memoria, baja visión y presenta algo de dificultad para su movilización, requiere de cuidados especiales para su aseo personal y alimentación normales para su ciclo vital. No sufre de enfermedades crónicas. Se encuentra afiliada al régimen subsidiado en la EPS Ecoopsos en la ciudad de Bogotá. Su hogar fue censado por parte del departamento de planeación Nacional obteniendo un puntaje de 31,13. Registra inclusión por hechos de desplazamiento forzado con fecha de ocurrencia del 15/09/2011 de Rio blanco Tolima. En relación al sustento económico de la solicitante esta deriva de sus hijos, y del programa Colombia Mayor, sus hijos ALQUIMIDES Y GUILLERMO se dedican a la venta ambulante de escobas, por consiguiente, los ingresos del hogar son fluctuantes, sus hijos no cuentan con trabajo formal, no recibieron educación y solo saben firmar. Los ingresos mensuales del hogar oscilan entre los \$500.000 a \$600.000 para los tres contando con el subsidio recibido. Es importante mencionar que solo tres de sus hijos se encargan del cuidado y manutención de la solicitante. Con relación al predio solicitado en restitución se encuentra aparentemente en abandono toda vez que desde su desplazamiento no se han acercado al terreno. El deseo de la solicitante es ser reubicada en un terreno más cerca de la ciudad, pues extraña el campo, desea tener nuevamente algunos animales como gallinas y tener un contacto más directo con el campo, sin embargo, dado a su ciclo vital requiere de cuidados especiales y atención médica especializada. Sus hijos ALQUIMEDES Y GUILLERMO tampoco muestran interés por retornar al predio toda vez que sienten temor fundado a causa de las amenazas sufridas, sin embargo, sus orígenes son campesinos y si desean tener un terreno donde puedan desarrollar sus conocimientos en agricultura. **En tercer lugar,** La Agencia Nacional de Minería, mediante oficio No. ANM No: 20212200403801, Informó que “El predio denominado **EL ESPEJO** objeto de este estudio, NO reporta superposición con títulos mineros vigentes, solicitudes mineras vigentes o sub contratos mineros vigentes. - El predio denominado EL ESPEJO objeto de este estudio, NO reporta superposición con Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, zonas mineras comunidades indígenas, áreas de Reserva Especial, áreas de inversión del estado vigentes, zonas susceptibles a la actividad minera, zonas de restricción o exclusión mineras” (ant.- 16). **En Cuarto lugar,** La Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio No. 20211030416041, Indicó: “Frente al caso concreto, es importante señalar que, revisada la base de datos suministrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, se puede evidenciar que, respecto de la señora CLAUDINA POVEDA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.900.915, **NO** existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. En lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que, revisada la base de datos suministrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, con la denominación “**EL ESPEJO**” identificado con el folio de M. I. No. 355- 52809, **NO** se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso. En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-52809, revisado el Folio la complementación advierte la existencia de un Folio Matriz No. 355-16634, cuya anotación No. 1 da cuenta de la Resolución de adjudicación de Baldíos No. 1429 del 31 de mayo de 1961, DE: MINISTERIO DE AGRICULTURA, lo que permite presumir que se trata de un predio de naturaleza jurídica PRIVADA. Teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado. Por todo lo anterior, comedidamente se solicita al Señor Juez que desvincule a la Agencia Nacional de Tierras por no ser la entidad competente para conocer la restitución de tierras de predios **PRIVADOS Y/O URBANOS,**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 122**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00291-00

teniendo en cuenta que es la máxima autoridad de las tierras rurales de la Nación, conforme al Decreto 2363 de 2015 (Ant.- 17). **En quinto lugar**, LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE RIOBLANCO —TOLIMA HACE CONSTAR Que el predio denominado EL ESPEJO, identificado con cedula catastral No. 73-616- 00-01-0023-0007-000, ubicado en la vereda LOS LIRIOS zona rural del Municipio de Rioblanco Tolima, según el artículo 83 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT del Municipio de Rioblanco- Tolima aprobado mediante acuerdo N°.012 de 15 de julio de 2002, se clasifica como ÁREA DE PROTECCIÓN AGROPECUARIA, tal y como se muestra en la plancha "zonifb" que señala la CLASIFICACIÓN DEL SUELO. Para este tipo de usos se tiene en cuenta las siguientes indicaciones: ÁREAS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA TRADICIONAL: son aquellas áreas con suelos poco profundos, con relieve moderado o fuertemente escarpado, susceptible a los procesos erosivos y de mediana o baja capacidad agroecológica. Uso principal: Producción Agropecuaria tradicional. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector y productor. Uso compatible: Producción forestal, vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, ganaderas, cunícola y silvicultura. Uso Condicionado: Silvicultura, granjas porcícolas, embalses, recreación general y cultura. Vías de comunicación, infraestructura de servicios, proyectos agroindustriales, parcelaciones rurales y explotación de gravilleros, canteras o similares cuando el interés social lo exija, previo estudio de impacto ambiental. Uso prohibido: Agricultura intensiva, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación manufacturera y loteo con fines de vivienda. Ahora bien, respecto a zonas de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural, se pudo verificar por medio del Informe Técnico Predial del predio El Espejo, que este no se encuentra en zona de alto riesgo y demás aspectos, y a su vez no se tiene conocimiento de que este predio este seleccionado para algún proyecto vía y/o algún desarrollo significativo en este (Ant. - 21). **En sexto lugar**, la alcaldía de Rioblanco, informó que: “ Según comunicación recibida sobre la Apreciación de seguridad del municipio de Rioblanco Tolima, por parte del Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional: Batallón de Operaciones Terrestres No. 19, en el que indican que: "no se ha logrado materializar la consolidación de ningún Grupo Armado Organizado residual (GAO-r), no obstante la amenaza es persistente, teniendo en cuenta la configuración de los mismos en el área adyacente a la Unidad como los son los municipios de Planadas y Chaparral (Tolima)", adicionalmente frente a los DD.HH y DIH refieren lo siguiente: "no se registran antecedentes relacionados con este tema en lo que va corrido del año 2019-2020, lo cual deja ver que no se han visto afectados los DD.HH y DIH de la población civil y de la Fuerza Pública en el área general del municipio de Rioblanco" Conforme a lo anterior, la Secretaria General y de Gobierno entiende que las condiciones de seguridad y orden público de la vereda "LOS LIRIOS" no implican un riesgo directo para la vida de las víctimas, ni vulneración a los Derechos Humanos frente al retorno a los predios, esto de acuerdo con la Apreciación de Seguridad por parte del Batallón de Operaciones Terrestres No. 19 y La Estación de Policía de Rioblanco Tolima según Oficio con radicado de entrada No. 001551 del 4 de septiembre de 2020. Que la solicitante se encuentra en el Régimen subsidiado de Salud ACTIVO en "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S." desde 16/10/2013 - 31/12/2999 CABEZA DE FAMILIA. (Ant.- 21) **En séptimo lugar**, La Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante oficio No. 20211400809831 Id: 694744 – informó “Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de *Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P)* o de *Evaluación Técnica (TEA)*, cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras**, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 122**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00291-00

establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos (ant. – 24). **En octavo lugar**, Cortolima certificó: “De acuerdo a la información suministrada, le comunico que revisado el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Rioblanco, adoptado por el Concejo Municipal mediante acuerdo No. 012 del 2002, y el mapa de zonificación ambiental y amenazas; el predio “El Espejo”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-52809 y código catastral No. 73-616-00-010023-0007-000, ubicado en la vereda Los Lirios del municipio de Rioblanco, se encuentra localizado en la siguiente área y le corresponde los usos del suelo relacionados a continuación: Área Forestal Productora (FP): Uso principal: Establecimiento de plantaciones forestales productora. Usos complementarios: Aprovechamiento forestal, recreación investigación y vías. Uso restringido: Ecoturismo. Usos prohibidos: Agropecuarios tradicionales, minería, industria, urbanización y caza. De igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Rioblanco, el predio “El Espejo” no se encuentra ubicado en áreas de amenaza por procesos erosivos, inundación, ni remoción en masa (ant. – 25). **En Noveno Lugar**, se concluyó en el informe de visita: “• Predio EL ESPEJO ubicado en la vereda LOS LIRIOS del municipio de RIOBLANCO con un área georreferenciada de 8 Has + 3362 m²- • Se verifico los vértices, colindantes y alinderamientos del predio en mención, encontrando concordancia con los que reposan en los productos Catastrales ITG e ITP, por ende, no requiere actualización de los mismos. Así mismo se aclara que concuerdan acorde a la pretensión del solicitante al momento de georreferenciar. - • al recorrer el Predio se encontró que 70% del área georreferenciada se encuentran en rastrojo y montaña y se observó una vivienda de 40 m², en muros de bloque, techo de zinc y pisos en cemento, la cual está en ruinas por el abandono y según los acompañantes era donde vivía la señora CLAUDINA POVEDA BUITRAGO.- • Al recorrer el Predio se encontró que encontró en la zona Norte un 30% del área georreferenciada en cultivos de café, cacao y Pancoger, con una vivienda con un área aproximada de 45 m² construida en Bahareque, techo de Zinc y pisos en cemento, además de servicio de electricidad. La cual es habitada por el señor Rosalino Poveda González (Cel.; 314 528 7676) y su familia, en la diligencia y tal como lo manifiesta en el registro fílmico el señor Rosalino Poveda manifestó haber adquirido este inmueble de 3.5 Hectáreas aproximadamente de una herencia que le dejo su señor padre JUSTINO POVEDA (Hermano de la Solicitante) y que llevan 40 años en el predio.- *Para esta diligencia No asiste Topógrafo Igac debido a que no asiste por no del Igac debido a medidas preventivas por temas de orden público. (Ant.- 33). **En décimo lugar**, Dentro de ese contexto de violencia, se probó que Se pudo establecer en la investigación que las FARC, en el marco de la estrategia de expansión territorial que se desarrolló desde los años ochenta, y debido a su fortalecimiento político, económico y militar durante los años noventa, irrumpieron en la región para la retoma de territorios históricos estratégicos para la organización, algunos en manos del paramilitarismo cómo la zona de Puerto Saldaña, por lo cual se incrementó la disputa territorial entre los actores armados FARC, paramilitares y Fuerza Pública, lo que derivó en un aumento de hechos victimizantes hacia la población rioblancuna, favoreciendo de esta manera la ocurrencia de fenómenos de abandono y despojo, durante los años 1996 a 2015. **En décimo primer lugar**; la unidad dando cumplimiento al artículo 86 de la ley 1448 de 2011, allego la publicación realizada a través del periódico “El Espectador” y la Emisora a RIOBLANCO STEREO 95.0 FM, el día 25 de abril de 2021, sin que se presentaran opositores

3.3.5.- A través de ese mismo proveído, se dejó a disposición de las partes y del ministerio público las presentes diligencias por el término de tres (03) días, para que emitan los conceptos respectivos si a bien lo consideran⁷.

3.4.- Alegaciones:

3.4.1.-La unidad de Restitución de Tierras a través de su abogado adscrito:

Después de traer a colación los supuestos de hechos, las actuaciones relevantes, desarrollo su teoría del caso, indicando que el feudo reclamado es de naturaleza privada, teniendo en cuenta la existencia de un título originario expedido por el Estado que no ha perdido su eficacia legal y se encuentra debidamente inscrito en los términos de la Ley 160 de 1994, tal y como lo es la Resolución de adjudicación de baldíos No. 1429 de fecha 31 de mayo de 1961. (...) es evidente que la señora CLAUDINA POVEDA BUITRAGO, ostenta frente al fundo denominado “EL ESPEJO”, la calidad jurídica de PROPIETARIA”. Referente a la calidad de víctima del conflicto armado dijo “ a la luz de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, la señora CLAUDINA POVEDA BUITRAGO, es titular del derecho a la restitución, por cuanto en sus calidad de propietaria del predio EL ESPEJO, se vio obligada abandonarlo, junto con el núcleo familiar, en el marco del conflicto armado que para el año del hecho victimizante, imperaba en el municipio de Rioblanco en el Departamento del Tolima, vereda Los Lirios, por lo cual puede solicitar la restitución jurídica y material de la tierra despojada y/o abandonada forzosamente.” Y por ello solicitó que “en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución de los inmuebles a favor de la señora LIBORIO CLAUDINA POVEDA BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía 28.900-915, junto con el demás miembro de su núcleo familiar (...)”⁸

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en los siguientes puntos a saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por la señora CLAUDINA POVEDA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.900.915, en calidad de propietaria del predio denominado EL ESPEJO con un área georreferenciada de 8 Ha 3362 m2, identificado con el folio de M. I. No. **355-52809**, Numero Predial **73-616-00-01-0023-0007-000**, ubicado en la vereda “Los Lirios” del municipio de Rioblanco Departamento del Tolima, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1.- Marco jurídico:

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel

⁷ Ibidem

⁸ Ver anotación NO. 37



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 122**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00291-00

posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁹. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículos 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹⁰, ni menos del bloque de constitucionalidad¹¹, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹² **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de

⁹ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

¹⁰ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹¹ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹² Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 122**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00291-00

una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

5.1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹³.

5.1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”*.

5.1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”*, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º Ibídem).

13 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 122**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00291-00

5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el Departamento del Tolima, especialmente en los municipios de Saldaña y Rioblanco, indicando que en el año 1958 el nivel de tensión había crecido y la lucha por el control territorial por algunas veredas y sus recursos había aumentado, principalmente entre la gente de Jacobo Prías Alape 'Charro Negro' y Jesús María Oviedo 'Mariachi'. Ese año se dio una segunda amnistía, promovida por el gobierno que aumentó los privilegios otorgados a los liberales facilitándoles el acceso a créditos para actividades rurales (fomento para la ganadería, bolsas de finca raíz y rebajas de impuestos). Bajo estas condiciones los Comunes fueron quedando en desventaja de sus opositores los Limpios¹⁴.

5.2.2.- Las zonas de control de los antiguos jefes liberales se conformaban así: el 'General Peligro' dominaba la zona de Herrera (Rioblanco); 'Vencedor', en La Profunda (Rioblanco); 'Arboleda', en Chaparral; y 'Mariachi', en la región de Ataco, que comprende parte del territorio huilense, teniendo como sede a Planadas. Por su parte Charro Negro y Marulanda, refugiados en Marquetalia (Planadas), junto a sus destacamentos y familias, se organizaron comunitariamente para trabajar, manteniendo las armas, como mecanismo para defenderse. Por medio de un gran trabajo político en esa zona, reafirmaron sus demandas de formalización de la tierra, titulación, integración política y económica, planes de desarrollo y asistencia técnica¹⁵. Para la década de 1960, las diferencias entre Limpios y Comunes llegaron a su punto más elevado con el asesinato de Jacobo Prías Alape alias Charro Negro, por parte de los liberales. Luego del asesinato de Prías, Marulanda asumió el mando de los comunes, años más tarde (1970) y como retaliación por el asesinato de Charro Negro, Manuel Marulanda, ordenó el asesinato de alias Mariachi¹⁶. Ante la denuncia frente al congreso, por parte del político conservador Álvaro Gómez, acerca de la existencia de "repúblicas independientes", el gobierno de Alberto Lleras Camargo, primer gobierno del Frente Nacional, llevó a cabo a comienzos de 1962, la primera operación contra Marquetalia¹⁷, operativo realizado por la IV Brigada del ejército. En mayo de 1964 se produjo, un segundo ataque a Marquetalia¹⁸ a través de la "Operación Soberanía", que se ejecutó en el marco del Plan Lasso, con la asesoría del gobierno norteamericano. Este hecho ha constituido un hito para el surgimiento de la guerrilla de las FARC, la cual, tras la arremetida del Ejército Nacional contra Marquetalia, unificó su mando guerrillero en 1964¹⁹.

5.2.3.- En medio de la operación el 20 de julio de 1964, en asamblea general, los guerrilleros lanzaron el "Programa Agrario", con siete puntos, documento declarativo que antecedió a la creación formal de las FARC. Sin embargo, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia surgirán

¹⁴ El Tiempo, enero 3, 1960. Citado en Sánchez & Meertens, 2006:140-141 y retomado en Aponte G. Andrés Felipe. Grupos armados y construcción del orden social en la esquina sur del Tolima, 1948-2016. Óp. cit. Pág. 83

¹⁵ Ibíd. 102

¹⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC) Informe N° 1. CNMH, Bogotá. Pág. 61

¹⁷ Medina Gallego, Carlos (Comp.). "FARC-EP: Flujos y Reflujos. La guerra en las regiones." Óp. cit. Pág. 53.

¹⁸ Los ataques también se llevaron a cabo en Riochiquito, El Pato y Guayabero.

¹⁹ Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC) Informe N° 1. CNMH, Bogotá. Pág. 62



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 122**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00291-00

formalmente a principios de mayo de 1966, durante la II Conferencia de las Guerrillas del “Bloque Sur”²⁰. Tras el ataque a Marquetalia, las FARC recientemente nacidas, inician un repliegue hacia distintas zonas del Tolima, Cauca, y Huila, Meta, Norte de Caquetá, más adelante en Boyacá y Antioquia y en la región del Urabá Antioqueño y el Magdalena Medio en donde se fundaron los frentes IV y V respectivamente. Esta expansión territorial se mantuvo sin grandes modificaciones hasta casi entrada la década del ochenta²¹. El hecho de que Manuel Marulanda saliera de la región, no significó la pérdida de influencia en las zonas de colonización, ya que en estas quedaron anclados fuertes lazos familiares con los insurgentes. Entre 1966 y 1968 las FARC entraron en crisis debido al intento fallido de instalarse en la zona cafetera por parte de Ciro Trujillo, ese periodo hasta mediados de los setenta, estuvo caracterizado por la poca actividad militar de esa organización. Sin embargo, con la IV y V Conferencia realizadas en 1971 y 1974 respectivamente, las FARC tomaron de nuevo impulso, crearon nuevos frentes guerrilleros, nuevos organismos de dirección como el Estado Mayor Central y el Secretariado entre otros para consolidar su organización interna, buscando proyectarse a nivel nacional²². Con esta nueva organización se inicia la retoma del centro del Tolima²³.

5.2.4.- La conformación de grupos de “autodefensas civiles” estuvo avalada por la institucionalidad, bajo el decreto 3398 de 1965, que tres años más tarde, se constituyó en la Ley 48 de 1968. De acuerdo con la sentencia de Atanael Matajudíos Buitrago y otros, esta normatividad legitimaba la promoción, organización y previsión de patrullas privadas para la lucha contrainsurgente y le daba autonomía clandestina a sectores radicales de las Fuerzas Armadas, como estrategia de contención al comunismo, ahora, en cabeza de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP, compuestas por sobrevivientes de Marquetalia²⁴. Bajo esta normatividad el ejército diseñó e implementó una política de impulso y creación de grupos de contraguerrilla en todo el país durante los años setenta y ochenta²⁵. Los manuales contraguerrilla hicieron énfasis en la necesidad de involucrar a particulares o civiles en actividades ofensivas. En este contexto, según el informe del CNMH “De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC), uno de los grupos de contraguerrilla surgió en la vereda La Lindosa en Rioblanco, al exponer un relato de un campesino para los Acuerdos de la Verdad, en el que relata que “un suboficial del ejército fue el que reunió a los habitantes de la vereda y les informó. Y al que dijera que era imparcial, se le cortaba la cabeza para saber de qué lado caía”²⁶. El entrenamiento que recibieron dichos grupos fue ideológico y militar, para el cual involucraron familias en las veredas, lo cual agudizó los enfrentamientos entre los bandos que ya estaban anclados en el territorio, los cuales desde el inicio utilizaron el reclutamiento forzado de jóvenes y niños. En este marco surge el nombre de Ernesto Caleño Rubio, alias “Canario”, que en 1957 hizo parte de la policía rural y más tarde coordinó las Juntas de Autodefensas. Caleño Rubio, fue comandante de las autodefensas durante los años ochenta y noventa y mantuvo una relación cercana con el ejército hasta finales de la década de los noventa e inicios de año 2000, cuando de manera forzada tuvo que abandonar Rioblanco en el

²⁰ Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014), *Guerrilla y Población Civil, Trayectoria de las FARC 1949-2013*. Bogotá. Pág. 63

²¹ Medina Gallego, Carlos (Comp.). “FARC-EP: Flujos y Reflujos. La guerra en las regiones.” *Óp. cit.* Pág. 54

²² *Ibíd.* 56

²³ *Ibíd.* 56

²⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz. Bogotá D. C., (2016, 7 de diciembre) Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Sentencia de Atanael Matajudíos Buitrago y otros. Pág. 148

²⁵ *Ibid.* pag.148

²⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica. *De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC)” Informe N° 1. CNMH, Bogotá. 2017. Pág.67*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 122**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00291-00

momento que las FARC retomaron las posiciones históricas en donde surgieron.

5.2.5.- Las FARC iniciaron una nueva estrategia de expansión territorial, para la toma del poder, que quedó plasmada en la VII Conferencia realizada en 1982. En ésta se acordó el desarrollo de un Plan Estratégico y la instalación de siete bloques en todo el país y un Comando Central Conjunto, para coordinar la acción de varios frentes²⁷. La nueva táctica operativa de las FARC fue de ofensiva, es decir buscando perseguir, golpear y someter a los grupos de contraguerrilla.²⁸ Para llevar a cabo el nuevo modo de operaciones, la guerrilla buscó reorganizar sus finanzas, elevar el poder militar de la organización, adaptar la estructura interna de la organización, incluyendo escuelas de entrenamiento militar y de formación política; reforzar la acción política y ampliar sus bases sociales²⁹. Según Medina Gallego, con el objetivo de la toma del poder, entre 1982 y 1983 se crearon varios frentes a nivel nacional, en la región central, los frentes 17, 21, y 22 se ubicaron en el suroriente y noroccidente del Tolima y noroccidente de Cundinamarca. No obstante, la consolidación de esta organización tuvo lugar hasta 1993 en la VIII Conferencia, que definió como territorio del Comando Conjunto Central (CCC) al Huila, Tolima y Quindío³⁰. Los integrantes del CCC fueron los frentes 17, 21, 25 y 50. En esta fase se consolidaron 48 frentes con unos 30.000 hombres en armas. Entre 1985 y 1995 la organización se expandió aceleradamente no sólo en el Tolima sino a nivel nacional.

5.2.6.- Entre 1982 y 1983 las FARC iniciaron la retoma de sus históricas posiciones en el centro del país. En 1983 el Frente 21 se desplazó al suroccidente ubicándose en Roncesvalles, San José de las Herosas, Gaitán, Chaparral, El Limón, La Profunda y Rioblanco, allí lograron posicionarse de manera rauda, en parte por la histórica presencia del Partido comunista y también por las características geográficas de la cordillera central³¹, que les permitió contar con una zona de corredor y de repliegue estratégicos para la organización. La comandancia del Estado Mayor de CCC quedó conformada por Adán Izquierdo, Luís Ángel, Guillermo Zuluaga, Jerónimo y Benítez, como principales; y Guillermo, Onofre, Alfredo y Leonardo, suplentes³². Izquierdo fue un hombre clave para la FARC por cuanto copó amplias zonas del centro – sur del Tolima y proyectó la creación de la columna móvil “Héroes de Marquetalia”³³. Para la década de los ochenta, se identificaron otros actores en Rioblanco según lo señalaron los pobladores en la zona. En la jornada de recolección de información comunitaria, los asistentes mencionaron la presencia de la Unión Patriótica y en menor medida del M19. También se refirieron a la persecución que se presentó en contra de los militantes de estos partidos³⁴.

²⁷ Medina Gallego, Carlos (Comp.). “FARC-EP: Flujos y Reflujos. La guerra en las regiones.” Óp. cit. Pág. 57

²⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014), Guerrilla y Población Civil, Trayectoria de las FARC 1949-2013. Bogotá. Pág. 144

²⁹ *Ibíd.* Pág. 144

³⁰ *Ibíd.* Pág. 57. Negrilla fuera de texto. Se resalta el frente 21, en razón a que fue el que más hizo presencia en la zona de Puerto Saldaña.

³¹ Medina Gallego, Carlos (Comp.). “FARC-EP: Flujos y Reflujos. La guerra en las regiones.” Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales y Vicerrectoría de Investigación Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2011. Pág. 61

³² *Ibíd.* Pág. 61

³³ *Ibíd.* pág. 63

³⁴ Resultó que después había un señor por allá en un filo que se llamaba don Leonardo le decíamos “Siete Mulas” [...] tenía el carné de la Unión Patriótica y él bajó al pueblo, a Puerto Saldaña [...] y [...] que no que habían matado a Leonardo, que porque lo había cogido la policía en el pueblo y le dijeron “bueno una requisa hágame el favor” y como él se la pasaba por ahí tomando cervecita, una requisa, y él sacó y presentó la cedula y después dijo “y si quieren saber quién soy yo, pues mire” y sacó el carné de la Unión Patriótica y ahí fue cuando comenzó todo el mundo, que yo boto ese carné, que yo lo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 122**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00291-00

5.2.7.- En la agudización del conflicto en el sur del Tolima, va a influir tanto la expansión de las FARC a finales de los 90, incluso en medio de un nuevo proceso de diálogos de Paz en el gobierno de Pastrana, como la dramática expansión paramilitar, lo que se expresó en el sur del Tolima como la retoma de la disputa histórica en Rioblanco, entre el paramilitarismo y las FARC, entre 1998-2002. El aumento de las acciones violentas en el territorio ocasionó hechos victimizantes a los pobladores tales como abandonos forzados, asesinatos selectivos, reclutamiento de menores, quema de viviendas, retenes ilegales, señalamientos por parte de los grupos armados de auxiliares del bando contrario, entre otros. Sumado a esto los grupos armados ilegales se convirtieron en actores que facilitaron la expansión de cultivos ilícitos, aprovechando la coyuntura social, para incentivar la organización campesina en torno al cultivo y producción de la amapola; además de la recolección de látex. Para 1993, el departamento del Tolima reportó el aumento en las plantaciones de cultivos ilícitos³⁵. En el año 1994, los cálculos oficiales sobre el área de cultivos de amapola en la región sur-tolimense ascendían a 5.124 has., correspondiente al 25.4% del total nacional. En el año 1994, los cálculos oficiales sobre el área de cultivos de amapola en la región sur-tolimense ascendían a 5.124 has., correspondiente al 25.4% del total nacional.



Fuente: Mama Coca, 2002¹⁵⁷

5.2.8.- A partir del año 1998 se intensificó la disputa territorial en el sector de Puerto Saldaña y las veredas aledañas (La Ocasión, El Espejo, San Isidro, El Placer, El Cambrín, La LLaneta, Alto Bonito, La Cumbre, Palma Seca. El Topacio, Limones, El Cedral, Horizonte, Las Mirlas) por parte de los actores armados legales e ilegales (FARC Frente 21, Bloque Tolima -AUC y Fuerza Pública), ya que las FARC pretendían recuperar uno de sus territorios

quemo, que yo lo escondo [...] eso fue en El Topacio . Otro de los asistentes a la jornada comunitaria relató: “Mi padre murió por liberal (sic), lo mataron los conservadores cuando mataron a Gaitán, entonces yo no apoyo ni al liberalismo, ni al conservatismo porque ellos son los que tienen a este país azotado (...) yo fui uno de los que fundé la Unión Patriótica en el municipio de Rioblanco, pero no es un movimiento armado es un grupo político por inconformidad (sic). El presidente de la Unión Patriótica en Rioblanco se llamaba Chano o Gersain Vargas, hace 34 años, y este pecho Misael Gonzales, el fiscal, que conformamos todo el grupo político (...) entonces nos denunciaron por auxiliares de la guerrilla y yo estuve 4 meses, 10 días preso en Rioblanco (...) yo nunca he sido auxiliador de la guerrilla, soy más bien militar, aquí tengo mi cedula militar, (...) así le voy a decir en esos 4 meses 10 días me mataron 40 compañeros y los tiraron al río” Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas. Informe Técnico de recolección de Pruebas Sociales 26 y 29 de abril de 2019, Micro zona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima, pág.6) .

³⁵ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional humanitario. Panorama actual del Tolima. Serie geográfica no. 9. Bogotá, febrero de 2002



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 122**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00291-00

de retaguardia histórica y los paramilitares querían mantener el control de las veredas que habían estado bajo su poder. En el siguiente apartado se analiza la toma de Puerto Saldaña y el consiguiente aumento a las violaciones de los derechos humanos y al DIH, en tanto se cometió un ataque desproporcionado hacia la población. En el apartado se toman en cuenta las cifras de desplazamiento masivo y el abandono de los predios referidos a la zona. Posterior a la toma de Puerto Saldaña, se muestra la persistencia del enfrentamiento entre actores armados y la victimización a la población civil.

5.2.9.- Para el año 2000 se presentaron varias incursiones militares por parte de las FARC, siendo la de abril de ese año una de las más violentas, debido a la magnitud del ataque, al número de hechos victimizantes contra la población civil y a la destrucción total del corregimiento que culminó con el desplazamiento masivo de la población. El primer ataque al corregimiento de Puerto Saldaña se registró el 6 de julio de 1999³⁶, pero fue en el mes de abril del año 2000 la fecha en la que el Comando Conjunto Central de la guerrilla de la FARC, ejecutó la toma guerrilla en Puerto Saldaña, que estuvo dirigida por alias Alfonso Cano. Según el Portal El Nuevo Día, la toma de Puerto Saldaña contó con la participación de cerca de 476 guerrilleros distribuidos en los grupos Daniel Aldana, Jacobo Prías Alape, Héroes de Marquetalia, Frente 21, Joselo Lozada, Emisora Manuel Cepeda y el Frente 50. En abril del año 2000 se registraron dos ataques uno el primero de abril y el otro el 28 del mismo mes. El ataque del primero de abril inició a tempranas horas de la mañana; las FARC comenzaron a hostigar a la población con disparos y cilindros bomba, mientras 15 policías se enfrentaban a la guerrilla³⁷. El CINEP registró los hechos que dan cuenta de la incursión de las FARC en Puerto Saldaña: “Guerrilleros de los frentes 21 y 66 de las FARC-EP incursionaron en el casco urbano y atacaron el puesto de policía con cilindros de gas y armas automáticas. Durante el enfrentamiento resultaron averiadas la iglesia y varias viviendas. Además, fueron muertos un policía, tres guerrilleros y tres civiles. Otros nueve civiles resultaron heridos. La acción se empezó hacia las 6:30 a.m., y se prolongó por 36 horas aproximadamente”³⁸.

5.2.10.- De acuerdo con las narraciones de los solicitantes, antes del ataque las FARC enviaron comunicados a la población para que desocuparan la zona, ante esta amenaza algunas familias empezaron a abandonar la zona: “la guerrilla envió unos comunicados por debajo de las puertas, donde decían que debíamos desocupar las casa lotes y además empezaron los combates entre guerrilla y ejercito³⁹”, otra de las narraciones señaló: “para el mes de abril del año 2000 la guerrilla incursionó en la vereda, incineraron las casas de las fincas, quemaron los cultivos, y se robaron los animales. Ese mismo día los guerrilleros les dijeron a todos los habitantes de la vereda, que tenían que abandonar sus fincas para lo cual les dieron 6 horas”⁴⁰.

5.2.11.- Las siguientes narraciones de los solicitantes exponen los hechos que vivieron el 1 abril del año 2000 durante la toma de Puerto Saldaña: “El día 1 de abril del 2000 la guerrilla inicia una toma de todas las veredas pertenecientes a la inspección de Puerto Saldaña, debido a la influencia que sobre esta zona venia teniendo un grupo paramilitar que había

³⁶ Verdad Abierta. Así se vivió el horror de las tomas guerrilleras a Puerto Saldaña. 10 de julio de 2013. Recuperado del portal <https://verdadabierta.com/asi-se-vivio-el-horror-de-la-tomas-guerrilleras-a-saldana/> Recuperado el 17 de agosto de 2019

³⁷ Ibid.

³⁸ Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP. https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php

³⁹ UAEGRTD. Narración de hechos ID 154365. Microzona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima

⁴⁰ UAEGRTD. Narración de hechos ID 51316. Microzona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 122**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00291-00

llegado a la región y manifestaban que se debían desocupar todos los predios y desalojar la zona, ellos buscaban sacar a todas las personas para que nadie ocultara a los paramilitares ni tuvieran restricciones a la hora de atacarlos. La familia del declarante tuvo que salir el 4 de abril, tres días después de la toma de la guerrilla, tuvieron que esconderse de la guerrilla en la casa y cuando bajo la intensidad del enfrentamiento salieron para el casco urbano del municipio de Rioblanco donde estuvieron alrededor de seis meses y luego salieron para Ibagué⁴¹. En las narraciones los pobladores mencionaron que el pueblo fue destruido por causa de los enfrentamientos que sucedieron entre los actores armados FARC, paramilitares y la Fuerza pública. También se mencionó que la guerrilla utilizó cilindros bomba que destruyeron las viviendas de los habitantes del Puerto Saldaña: "(...) en el año 2000, se presentó una incursión en el corregimiento de Puerto Saldaña del Municipio de Rio Blanco por parte del Frente 21 de las FARC, para atacar el puesto de policía de esta población. El grupo guerrillero se escudó en la casa de la señora Rosalba Repizo y su familia quedo en medio del fuego cruzado. La solicitante afirma que su residencia recibió doscientos cincuenta disparos y fue semi destruida por un cilindro bomba. Así mismo informó que el grupo guerrillero se quería llevarse a dos de sus hijos mayores para que ingresaran en las filas de las FARC como combatientes. Por estos hechos se vieron obligados a desplazarse al Municipio de Ibagué⁴², Las personas afectadas manifestaron que por causa de estos hechos violentos realizaron ventas de los predios por un valor menor al costo real de los mismos. Otro de los solicitantes relato los hechos de abril del 2000 como sigue: "el día 1 de abril del 2000, a las 05:30 de la mañana, estaba durmiendo escucho unos bombazos después ráfagas de fusil, en ese momento me levanto y corro hacia el segundo piso en donde duermen mis padres y mis hermanos para bajar unos colchones hacia el primer piso a un sótano que había ahí, y siempre hacíamos cuando escuchábamos disparos en la noche o el día, al momento de estar recogiendo el colchón con mi hermano (...) , quien tenía doce años en ese entonces, siento una explosión dentro de la casa la cual nos bota hacia cada lado, cuando vuelvo en sí, veo a mi hermano arrastrándose por el piso, sangrando, pidiendo auxilio, en ese momento es auxiliado por mi padre (...) quien lo coge en los brazos para llevarlo al puesto de salud, al llegar antes de la esquina del polideportivo un policía que se encontraba disparando nos grita que no nos acerquemos que nos devolvamos al mismo tiempo que caían cilindros, ráfagas de fusil, era un infierno completo, nos regresamos hacia la casa, cuando mi padre me dice que también estoy herido y me miro en la pierna derecha en el muslo, (...) me doy cuenta que mis dos hermanos de 18 y años de edad están heridos (...), y hacemos lo posible para pasarnos a la Iglesia Pentecostal (...), donde nos ubicamos y permanecemos por más de 32 horas, hasta el lunes a las 3 p.m. que llegó la ambulancia, que se encontraban retenidas por la guerrilla en el sector Betania, en ese momento mis hermanos son llevados al puesto de salud de Puerto Saldaña y yo salgo, me llevan dos amigos en los brazos hasta el mismo puesto de salud"⁴³

5.2.12.- Acorde con las narraciones de las personas pertenecientes a la micro zona en estudio (ID1060), se observa que el ataque contra la población civil fue indiscriminado y desproporcionado⁴⁴, en tanto que éste se

⁴¹ UAEGRTD. Narración de hechos ID 67089, ID 88400, ID 91121. Microzona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima.

⁴² UAEGRTD. Narración de hechos ID 67370. Microzona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima.

⁴³ UAEGRTD. Narración de hechos ID 898758. Micro zona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima.

⁴⁴ El principio de proporcionalidad se refiere a que las acciones militares guarden una estricta correlación entre objetivo militar y fuerza, evitando así excesos como sufrimientos innecesarios o crueles o que como efecto colateral generen muertes, heridos a la población civil o daños a los bienes civiles



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 122**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00291-00

dirigió intencionalmente a la población civil incluyendo a menores de edad , y además se utilizaron medios de violencia excesiva contra la población, como la quema de las viviendas, el uso de cilindros bomba, bloqueos a las vías de acceso, corte a los suministros de alimentación, retención de las ambulancias, reclutamiento forzado, entre otros. Frente a los hechos que ocurrieron durante la toma a Puerto Saldaña, un reportaje del portal Rutas del Conflicto, indica según los testimonios de las personas, que a la entrada del Puerto estaba “El Indio Efraín” miembro de la guerrilla, dando permiso de seguir o no, e impidiendo el paso de alimentos, el objetivo era controlar la salida de paramilitares y la llegada de la fuerza pública. El mismo reportaje señala que como el objetivo de sacar a todos los paramilitares de la zona no se había cumplido con la toma del primero de abril, planearon la retoma del Puerto y por medio de un comunicado advertían a la gente que el que estuviera a una hora de Puerto Saldaña era objetivo militar, así empezó un nuevo desplazamiento⁴⁵.

5.2.13.- Según el diario el Nuevo Día, después de dos días de enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares, el 3 de abril llegó el ejército a la zona, sin embargo, no permanecieron más de una semana en el sector, por lo que la población quedó desprotegida nuevamente. La retoma de Puerto Saldaña se dio entre el 27 y 28 de abril, días en los que se registraron nuevos enfrentamientos entre guerrilla, paramilitares y la fuerza pública, ocasionándose un nuevo desplazamiento masivo de la población. Así lo registro el CINEP: “Durante combates entre guerrilleros del Frente 21 de las FARC-EP y tropas de la Brigada 6 del Ejército, 30 personas murieron y un número indeterminado de personas forzosamente se han desplazado de la inspección de policía de Puerto Saldaña, por los cruentos combates presentados en la zona. Las fuentes no especifican si los muertos fueron civiles o combatientes⁴⁶. Este mismo hecho va a ser narrado por uno de los solicitantes como sigue: “Para el 28 de abril del año 2000 muchos guerrilleros llegaron a su predio y le manifestaron que debía abandonar la región si no quería que fueran asesinados sus 7 hijos. Le indicaron también que debía irse por ser auxiliadora de los paramilitares, sin embargo, manifiesta que los dos grupos pasaban por el predio y le era imposible decirles que no lo hicieran. La solicitante se negó, pero la amenaza continuó y cada vez aparecían más hombres armados, por lo que tuvo que salir desplazada hacia el área urbana de Rioblanco y posteriormente hacia Bogotá⁴⁷. En la jornada comunitaria al indagar por qué Puerto Saldaña se convirtió en un objetivo estratégico de la guerrilla de las FARC, los asistentes señalaron que una de las metas de este grupo armado al margen de la ley era atacar los puestos de policía, tal como el que había en Puerto Saldaña y que además era un corredor estratégico hacia el Valle del Cauca y otros lugares del territorio: “Usted sabe que la guerrilla quiere matar a la policía, entonces era para eso para matar a los policías y matar a muchos de los que vivíamos ahí en el pueblo⁴⁸, otro de los solicitantes expresó: “Yo pienso que era como el único paso que había, que ellos no estaban, el único paso para el Valle para todos lados yo pienso eso⁴⁹. Dentro de los hechos victimizantes ocurridos tras las tomas en Puerto Saldaña, se puede mencionar la quema de las viviendas y fincas, lo que derivó en el desplazamiento forzado del grueso de la población del corregimiento, así como las amenazas, homicidios y señalamientos por

⁴⁵ Rutas del Conflicto. Puerto Saldaña al filo de la guerra. Recuperado en <http://rutasdelconflicto.com/especiales/al-filo-dela-guerra/dosfuegos.html>. Recuperado el 17 de agosto de 2019.

⁴⁶ Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP. Abril- junio de 2000. <https://www.nocheyniebla.org>. Pág. 92

⁴⁷ UAEGRTD. Narración de hechos ID 65762. Micro zona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima.

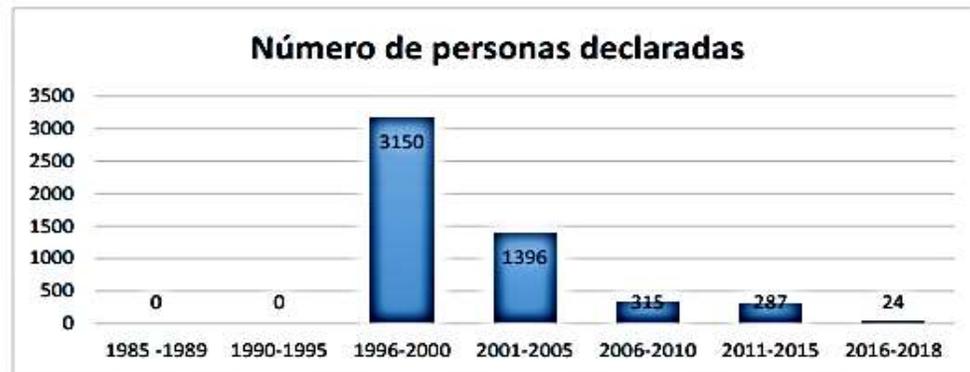
⁴⁸ UAEGRTD. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales 26 y 29 de abril de 2019, solicitantes Micro 1060, realizada en la Dirección Territorial Ibagué. Pág. 10

⁴⁹ Ibíd. Pág. 10

Radicado No. 7300131210022020-00291-00

parte de las FARC de ser auxiliares del ejército y de los paramilitares y de los paramilitares de ser auxiliares de la guerrilla.

Gráfico 3. Desplazamiento Forzado en Rioblanco 1985 -2018



5.2.14.- Como se observa en la gráfica N° 3, el desplazamiento de población más grande sucedió entre 1996 y el año 2000. Sólo en el año 2000 se registraron 2239 personas desplazadas declaradas, según datos de la Red Nacional de Información⁵⁰, que puede explicarse por la toma de las FARC en Puerto Saldaña y las veredas aledañas. Posterior al desplazamiento forzado de Puerto Saldaña, las personas se ubicaron en la cabecera municipal de Rioblanco y otro gran número de personas se desplazó hacia la ciudad de Ibagué y Bogotá, ésta información es corroborada por varios de los solicitantes⁵¹. Otras familias se asentaron en la avenida Guabinal en la ciudad de Ibagué⁵². Por su parte el portal Rutas del Conflicto reseñó que varios de los desplazados de Puerto Saldaña se tomaron un lote en Ibagué, en donde se instalaron cerca del 60% de las personas, en el que duraron 18 meses, a este lugar posteriormente empezaron a llegar amenazas⁵³.

5.2.15.- En la década del 2000 la presencia guerrillera y paramilitar persistió de forma violenta en su accionar, a pesar de que el gobierno nacional realizó operaciones para restablecer el control territorial⁵⁴. Para el periodo, según las narraciones de solicitantes y registros de prensa, se registraron situaciones como intimidación y amenazas hacia la población civil y contra las autoridades locales, enfrentamientos entre la guerrilla y la fuerza pública, detenciones irregulares de la población civil por sospecha de nexos con la guerrilla o con la fuerza pública, instalación de minas antipersona, amenazas de reclutamiento de menores, extorsiones por parte de los actores armados y asesinatos selectivos. La presencia guerrillera en esta década se expresó a través de la compañía Joselo Lozada que actuó principalmente en Ataco, Ortega, Rovira, Planadas y Rioblanco. También con la Columna Móvil Héroes de Marquetalia que transitaba entre Planadas, Ataco y Rioblanco apoyando las acciones ofensivas del frente 21 de las FARC⁵⁵. El Frente 21 al mando de alias Marlon hizo presencia desde el municipio de Roncesvalles hasta Chaparral, Cañón de las Hermosas, en los corregimientos de El Limón

⁵⁰ Red Nacional de Información. Consultado el día 17 de agosto de 2019. Recuperado en : <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Desplazamiento>

⁵¹ Id 75593, 88385, 67370, 62098, 3881, 4077, entre otros.

⁵² Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC)" Informe N° 1. CNMH, Bogotá. Pág.165

⁵³ Rutas del conflicto. Masacre de Puerto Saldaña. Recuperado del Portal <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=529> (Recuperado el día 17 de agosto de 2019).

⁵⁴ Plan Patriota y el Plan consolidación.

⁵⁵ ACNUR. S.f. Diagnóstico departamental Tolima. Recuperado el día 17 de agosto de 2019. Tomado de: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2189.pdf?view=1. P. Pág. 10.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 122**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00291-00

y La Marina; en Rioblanco, en los corregimientos de Gaitán y Maracaibo⁵⁶. Durante el periodo el accionar de la guerrilla se centró en las confrontaciones directas con la Fuerza Pública, intimidación y amenazas contra la población civil y contra las autoridades, asesinatos selectivos e instalación de minas antipersonales, lo que implicó el desplazamiento constante de la población.

5.2.16.- En relación al uso de minas antipersona, la siembra de las mismas por parte de las FARC, fue parte de la estrategia de guerra de guerrillas para impedir el paso del Ejército, aunque su uso fuera en contra del Derecho Internacional Humanitario. Según el Portal Verdad Abierta, para 2009 las FARC era el grupo armado ilegal que más usaba minas antipersona en el mundo⁵⁷. El uso de minas antipersona fue funcional al modo de hacer presencia en el territorio por parte de las FARC, así como estrategia de huida ante situaciones de confrontación con la Fuerza Pública. Frente al significado del uso de las minas, en entrevista a un exguerrillero, este expresó: “[...] Sembrar una mina significa tener un guerrillero más y muchos soldados menos. Ellas no se cansan, no duermen, no desertan, no comen y aunque pase mucho tiempo, siempre están fieles esperando que alguien las active” (...) la intención de las minas antipersona no es matar, sino aplicar el máximo sufrimiento que se traduce en el dolor físico y moral que producen las mutilaciones en el cuerpo”. El segundo propósito, es distraer a los soldados (...) con las minas las Farc 'vacunan' de manera indirecta al Estado (...) Después de un incidente con minas, los soldados comienzan a sufrir el síndrome de guerra, es decir, terror nocturno, incontinencia nocturna y trastornos de la personalidad. Cuando hay explosiones, heridos o muertos, se genera un desánimo entre las tropas y eso ayuda a que caigan más fácil en las trampas de la guerrilla⁵⁸.

5.2.17.- No es ajena la solicitante de los acontecimientos que han generado el desplazamiento en el municipio de Rioblanco, pues, en el año 2011, abandono su predio y dirigirse a la ciudad de Bogotá, por la intimidación recibida por siete integrantes del grupo armado denominado las FARC, quienes le solicitaron colaboración con labores de inteligencia e información por parte de ella y sus hijos. Estos últimos, se quedaron, pero luego, en el año 2012, integrantes del grupo armado en mención arribaron al predio, con el fin de solicitar trabajos de excavación de un pozo séptico, a lo que se negaron y fueron amenazados y obligados a desplazarse transitoriamente al casco urbano del municipio de Rioblanco y con posterioridad hacia la ciudad de Bogotá.

5.2.18.- Sobre los hechos victimizantes, el señor Guillermo Poveda manifestó en la diligencia de ampliación rendida el 03 de marzo de 2020, lo siguiente: “cuando estábamos allá en el predio si había gente armada, la guerrilla en todo el pueblo siempre pedían papeles, muchas veces no se sabía que frente de la guerrilla era, o al mando de quien, a unos les decían “Tunjo” “Gil el Chivo”, Arquímedes. Afirmo que a él una vez que estaba en la finca le dieron un arma y le dijeron que, si seguía con ellos, se hizo el tonto y no recibió nada se agacho, y les dijo que estaba era para trabajar la finca. Ya no se aguantaron más esa situación, las amenazas, los tenían haciendo una

⁵⁶ Taborda, Fernando y Reyes, Diego Camilo. (2008). Elementos para un Diagnostico sobre la situación de Conflicto Armado en el Tolima. Recuperado el día 15 de junio de 2016. Tomado de:

http://www1.unibague.edu.co/sitios/publicaciones/index.php?option=com_phocadownload&view=category&download=97:elementos-para-un-diagnostico-sobre-la-situacion-de-conflicto-armado-en-el-tolima&id=1:pdf Pág. 18

⁵⁷ Verdad Abierta. com. Las FARC los más usan las minas antipersona en el mundo <https://verdadabierta.com/las-farc-los-que-mas-usan-las-minas-antipersona-en-el-mundo/>

⁵⁸ El Tiempo, (17 de enero de 2008), sitio web: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3924108>, Tomado de Génesis Frentes Comando Conjunto Central “Adán Izquierdo”. FARC EP. S.f. Pág. 84



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 122**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00291-00

carretera a pura pica, y les decían que si no la hacían los buscaban para matarlos, ya su señora madre vivía en Bogotá dese el 2011 porque le robaban las gallinas y molestaban a los hijos y ella mejor se fue (...) la señora Claudia afirmo: “ que la guerrilla hace mucho tiempo venía amenazando la población y los hostigaban, la gente decía que la guerrilla se iba a tomar el puerto, no se metieron, pero si los hostigaban lanzando cilindros bombas al puerto, cuando hicieron eso, los habitantes decidieron hacer parte de las convivir, ellos defendieron al pueblo, eran gente del campo, los campesinos formaron grupos para defenderé porque la guerrilla llegaban a las fincas y se robaban el ganado, quemaban las casas, porque decían que el puerto era cuna de sapos porque tenían buena relación con el ejercito (...)”

5.2.19.- Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante junto con su núcleo familiar ostentan la calidad de víctima del conflicto armado, al versen obligados a abandonar el predio, cuyos hechos datan del año 2011, guardando conexidad dicho hecho victimizante con el accionar de las entonces denominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP, en particular, los hostigamientos causados en el puerto, lo cual fue un hecho notorio y un caso emblemático en el departamento del Tolima.

Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
POVEDA	BUITRAGO	CLAUDINA		CC	28.900.915	Titular	7/02/30	Vivo
POVEDA		GUILLERMO		CC	14.277.249	Hijo/a	29/04/63	Vivo
ALAPE	POVEDA	ARQUIMEDES		CC	14.279.646	Hijo/a	2/10/73	Vivo

Núcleo familiar actual

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
POVEDA	BUITRAGO	CLAUDINA		CC	28.900.915	Titular	7/02/30	Vivo
POVEDA		GUILLERMO		CC	14.277.249	Hijo/a	29/04/63	Vivo
ALAPE	POVEDA	ARQUIMEDES		CC	14.279.646	Hijo/a	2/10/73	Vivo

5.3.- Relación jurídica con el predio, para efectos de estudiar la posibilidad de adjudicación en sucesión – Ley 1448 de 2011:

5.3.1.- Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que el Folio de Matricula inmobiliaria matriz No. 350-16634, fue aperturado, conforme la anotación No. 1 del 14 de julio de 1961, mediante la cual se registró la Resolución de adjudicación de baldíos No. 1429 de fecha 31 de mayo de 1961. Igualmente, se evidenció en la anotación No. 2 del folio de matrícula en mención, la protocolización de la resolución enunciada en el párrafo que antecede, mediante escritura pública No. 29 del 17 de enero de 1962; y la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 122**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00291-00

solicitante señora CLAUDINA POVEDA BUITRAGO, adquirió el predio adquirió el predio, por adjudicación en el juicio de sucesión de su padre, mediante sentencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rioblanco de fecha 14 de agosto de 1996. Registró que obra en el FMI matriz No. 350-16634. Sin embargo, realizó la partición material del predio con su hermano JUSTINO POVEDA BUITRAGO, mediante escritura pública 719 del 05 de agosto de 2010, con la cual se aperturó el Folio de M. I. No. 355- 52809

5.3.2.- Lo anterior significa que la señora CLAUDINA POVEDA BUITRAGO, tiene la condición de propietaria del predio DENOMINADO “El Espejo” objeto de restitución.

5.4- Compensación:

5.4.1.- Empiécese por decir que, para la efectividad de la compensación bien sea en especie y reubicación, o en dinero, el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, consagra unos presupuestos para su efectiva, siendo estos: **i).**- Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; **“ii).**- Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; **iii).**- Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; **iv).**- Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”, o, monetaria conforme las voces del artículo 72 *Ibíd.*em.

5.4.4.- Así pues, sobre **el primer presupuesto**, se decantó por la Secretaria de Planeación del municipio de Rioblanco Tolima, que el predio denominado EL ESPEJO, identificado con cedula catastral No. 73-616- 00-01-0023-0007-000, ubicado en la vereda LOS LIRIOS zona rural de dicha municipalidad, según el artículo 83 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT aprobado mediante acuerdo N°.012 de 15 de julio de 2002, se clasifica como ÁREA DE PROTECCIÓN AGROPECUARIA, tal y como se muestra en la plancha "zonifb" que señala la CLASIFICACIÓN DEL SUELO. Para este tipo de usos se tiene en cuenta las siguientes indicaciones: ÁREAS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA TRADICIONAL: son aquellas áreas con suelos poco profundos, con relieve moderado o fuertemente escarpado, susceptible a los procesos erosivos y de mediana o baja capacidad agroecológica. Uso principal: Producción Agropecuaria tradicional. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector y productor. Uso compatible: Producción forestal, vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, ganaderas, cunícola y silvicultura. Uso Condicionado: Silvicultura, granjas porcícolas, embalses, recreación general y cultura. Vías de comunicación, infraestructura de servicios, proyectos agroindustriales, parcelaciones rurales y explotación de gravilleros, canteras o similares cuando el interés social lo exija, previo estudio de impacto ambiental. Uso prohibido: Agricultura intensiva, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación manufacturera y loteo con fines de vivienda. Ahora bien, respecto a zonas de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural, se pudo verificar por medio del Informe Técnico Predial del predio El Espejo, que este no se encuentra en zona de alto riesgo y demás aspectos, y a su vez no se tiene conocimiento de que este seleccionado para algún proyecto vía y/o algún desarrollo significativo a nivel municipal o nacional (Ant. - 21).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 122**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00291-00

5.4.5.- Sobre el **segundo presupuesto**, basta con mirar la descripción del predio, para concluir que no se trata de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; **con relación al tercer presupuesto**, brilla por su ausencia prueba contundente que acredite el riesgo que implicaría la restitución jurídica y/o material a la aquí solicitante, dado que si bien, se vio obligado a abandonar el predio por los abusos y amenazas que perpetró en la zona, especialmente a ella y su núcleo familiar, también lo es que, no se argumenta, como tampoco se prueba, cualquier clase de indicio que conlleve a éste Juzgador a concluir que sigue latente alguna clase de amenaza contra el aquí solicitante; a contrariu sensu, La Alcaldía de Rioblanco a través de su Secretaria de Gobierno dijo que "Según comunicación recibida sobre la Apreciación de seguridad del municipio de Rioblanco Tolima, por parte del Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional: Batallón de Operaciones Terrestres No. 19, en el que indican que: "no se ha logrado materializar la consolidación de ningún Grupo Armado Organizado residual (GAO-r), no obstante la amenaza es persistente, teniendo en cuenta la configuración de los mismos en el área adyacente a la Unidad como los son los municipios de Planadas y Chaparral (Tolima)", adicionalmente frente a los DD.HH y DIH refieren lo siguiente: "no se registran antecedentes relacionados con este tema en lo que va corrido del año 2019-2020, lo cual deja ver que no se han visto afectados los DD.HH y DIH de la población civil y de la Fuerza Pública en el área general del municipio de Rioblanco" Conforme a lo anterior, la Secretaria General y de Gobierno entiende que las condiciones de seguridad y orden público de la vereda "LOS LIRIOS" no implican un riesgo directo para la vida de las víctimas, ni vulneración a los Derechos Humanos frente al retorno a los predios, esto de acuerdo con la Apreciación de Seguridad por parte del Batallón de Operaciones Terrestres No. 19 y La Estación de Policía de Rioblanco Tolima según Oficio con radicado de entrada No. 001551 del 4 de septiembre de 2020 (Ant.- 21). **Por último, el cuarto presupuesto** tampoco se da, habida cuenta que el predio puede reconstruirse por tratarse de una casa en zona rural en la vereda "Los Lirios" del municipio de Rioblanco, donde se puede inclusive, desarrollar un proyecto productivo acorde al terreno.

5.4.5.- No obstante lo anterior, y así la Ley 1448 de 2011 haya puntualizado los casos donde procede la compensación, es menester, enfocarnos en la búsqueda de la mejor medida que repare la víctima con un enfoque transformador; y por ello, éste juzgador considera que lo reglado en el artículo 97 ibídem, no debe restringirse en estricto sentido en los cinco casos puntualizados, dado que, pueden existir otros casos especiales en los cuales resulta imperativo decretar la compensación. Tal interpretación, obedece al exaltamiento de los principios que fundamentan la ley de Restitución de Tierras, sobre todo el de la reparación integral que implica que la persona tenga posibilidades, no sólo de recuperar su vida, sino también de forjar un futuro mejor para sí y su familia. Es por ello, que al ser la solicitante una persona de la tercera edad, de 91 años, cuyos cambios fisiológicos atados al paso del tiempo, pueden representar un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos, respecto de las condiciones en que lo hacen los demás miembros de la sociedad⁵⁹, hay que darle un mejor trato diferencial.

5.4.6.- De ningún modo ello significa que la señora CLAUDINA POVEDA BUITRAGO, sea una incapaz, sino que dadas sus condiciones particulares puede llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. La edad y los cambios que conlleva, siempre inevitables, pueden suponer ciertas dificultades o la adquisición de

⁵⁹ Sentencia T-463 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 122**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00291-00

habilidades diferenciadas, que deben verse desde un enfoque particular”⁶⁰. Llegados aquí, valga recordar que no es lo mismo referirnos a un mayor adulto, a una persona en estado de vejez avanzado. En este punto la Corte Constitucional, deliberadamente, ha distinguido este concepto de mayor adulto del de “vejez”, con el fin de visualizar que el conjunto de adultos mayores no es homogéneo. Por el contrario, en su seno y por razón de la edad, mínima en unos casos y avanzada en otros, se pueden encontrar situaciones disímiles que ameritan un trato diferencial, para hacer efectivos los derechos fundamentales en el marco del orden constitucional vigente. Sin hacer esta distinción, el principio a la igualdad quedaría afectado, al otorgar un trato semejante a gente en situaciones diversas⁶¹; está claro que no es lo mismo ser un adulto mayor de 60 años, en edad, que ser una persona de 91, cuyas limitaciones funcionales empiezan a hacerse cada vez más notorias.

5.4.7.- En tales circunstancias, debe tenerse en cuenta no solo su avanzada edad, sino también el hecho de, estar categorizada dentro del estudio de enfoque diferencial en el grupo 1: Prioritario - Está en Riesgo la Vida. Su hogar se encuentra constituido por tres personas sujetos de especial protección al ser una familia víctima del conflicto armado. Doña Claudina Poveda tuvo 12 hijos de varias uniones a la fecha se encuentran vivos 8 SILVIA POVEDA, DORIS POVEDA, OMAR POVEDA, JUAN POVEDA, GUILLERMO POVEDA, AMPARO POVEDA, MARLENY ALAPE POVEDA, y ALQUIMEDES ALAPE POVEDA. Para la fecha de ocurrencia de los hechos convivía y actualmente convive con sus dos hijos ALQUIMEDES Y GUILLERMO. Actualmente la familia reside en la ciudad de Bogotá, en el barrio Bosa porvenir en la Calle 54 C SUR No 98 B 05. Este apartamento fue otorgado por subsidio de vivienda, a la fecha se encuentra en obra gris, a su vez para la cuota inicial del mismo utilizaron el dinero otorgado por parte de la Unidad para la atención y reparación integral a las Víctimas por parte de la reparación administrativa. Con relación a su estado de salud ya presenta problemas de memoria, baja visión y presenta algo de dificultad para su movilización, requiere de cuidados especiales para su aseo personal y alimentación normales para su ciclo vital. No sufre de enfermedades crónicas. Se encuentra afiliada al régimen subsidiado en la EPS Ecoopsos en la ciudad de Bogotá. Su hogar fue censado por parte del departamento de planeación Nacional obteniendo un puntaje de 31,13. Registra inclusión por hechos de desplazamiento forzado con fecha de ocurrencia del 15/09/2011 de Rio blanco Tolima. En relación al sustento económico de la solicitante esta deriva de sus hijos, y del programa Colombia Mayor, sus hijos ALQUIMIDES Y GUILLERMO se dedican a la venta ambulante de escobas, por consiguiente, los ingresos del hogar son fluctuantes, sus hijos no cuentan con trabajo formal, no recibieron educación y solo saben firmar. Los ingresos mensuales del hogar oscilan entre los \$500. 000 a \$600.000 para los tres contando con el subsidio recibido. Es importante mencionar que solo tres de sus hijos se encargan del cuidado y manutención de ella. Con relación al predio solicitado en restitución se encuentra aparentemente en abandono toda vez que desde su desplazamiento no se han acercado al terreno. El deseo de la solicitante es ser reubicada en un terreno más cerca de la ciudad, pues extraña el campo, desea tener nuevamente algunos animales como gallinas y tener un contacto más directo con el campo, sin embargo, dado a su ciclo vital requiere de cuidados especiales y atención médica especializada, por lo que, resulta viable su petición de compensación.

5.4.8.- Con esa en el esclarecedor referente, posicóñese en alto grado de decisi3n que no compensar a la solicitante, sería no garantizarle una

⁶⁰

⁶¹ Sentencia C-177 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Es necesario otorgar niveles superiores de protección a quienes “supera[n] el estándar de los criterios de adulto mayor”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 122**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00291-00

reparación transformadora, por la situación anteladamente expuesta que no la favorecen para manejar un predio en la vereda “Los Lirios del Municipio de Rioblanco, sino Cerca a Bogotá donde actualmente es cuidada por sus hijos ALQUIMEDES Y GUILLERMO, por lo que se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, proceda a la compensación a favor de la señora CLAUDINA POVEDA BUITRAGO, en ESPECIE o MONETARIA prevista en el artículo 72 Inciso 5º de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que si se hace uso de la primera podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: BANCO DE TIERRAS que para el efecto implemente el FONDO DE LA UNIDAD; FONDO DE REPARACIÓN DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO; FRISCO o CISA; SAE y la DNE, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

5.5.- Principios aplicables al caso:

5.5.1.- Como desde un comienzo se dijo, el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, y para tal logro, éste juzgador tuvo en cuenta, **en primer lugar**, el pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos que sufrió la señora CLAUDINA POVEDA BUITRAGO, narrados in extenso en este proveído, y, **en segundo lugar**, cuáles eran sus intenciones personales con el trámite de la presente acción, diferentes a la restitución del predio como pretensión genérica contemplada en la mayoría de solicitudes presentadas por la Unidad.

5.5.2.- La razón de ser de los preliminares puntos, es apuntalar de manera adecuada en las opciones de reparación más convenientes, de cara al sentir de la víctima, pues, fue ella, quien soportó los vejámenes del conflicto, y en su dimensión individual sabe que es lo más conveniente para alivianar los sufrimientos que experimentó su vida. Por tal motivo, esa reparación diferenciada se enfoca en la compensación en especie o dineraria como único fin transformador, habida cuenta que, suficientemente quedo decantado que la solicitante es una persona de avanzada edad, y no puede cuidarse ni subsistir por sí sola, sino que es dependiente del cuidado de sus hijos Guillermo y Arquímedes.

5.5.3.- Para la validez de esa reparación, se imbrico con el principio de armonización concreta. Aquí se armonizo esos derechos fundamentales de una vida digna, salud, maximizando su efectividad con respecto a la restitución del predio, sin implicar el sacrificio de las pretensiones elevadas, sino el resplandor de la reparación buscada. Todo ello, de cara al principio de proporcionalidad, del cual se deduce el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (Art. 95-1 C.P.).

5.5.4.- Por otra parte, atendiendo que los principios Pinheiro es una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en los términos aquí establecidos, atendiendo lo reglamentado por el Decreto 4829 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 122**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00291-00

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora CLAUDINA POVEDA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.900.915, junto con su núcleo familiar conformado por sus hijos Poveda Guillermo y Alape Poveda Arquímedes, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional, en consecuencia, se ordena la **RESTITUCION** del derecho de propiedad a la señora CLAUDINA POVEDA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.900.915, del predio denominado EL ESPEJO con un área georreferenciada de 8 Ha 3362 m2, identificado con el folio de M. I. No. 355- 52809, Numero Predial 73-616-00-01-0023-0007-000, ubicado en la vereda “Los Lirios” del municipio de Rioblanco Departamento del Tolima, cuyas coordenadas y linderos son:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
3724143	878341,7	822343,75	3° 29' 40,735" N	75° 40' 34,201" W
372411	878330,08	822335,35	3° 29' 40,357" N	75° 40' 34,473" W
372412	878209,29	822438,3	3° 29' 36,431" N	75° 40' 31,132" W
3724121	878251,96	822528,88	3° 29' 37,825" N	75° 40' 28,201" W
372413	878231,63	822421,53	3° 29' 37,158" N	75° 40' 31,677" W
3724122	878389,27	822617,2	3° 29' 42,299" N	75° 40' 25,348" W
3724123	878500,27	822708,44	3° 29' 45,916" N	75° 40' 22,399" W
372415	878575,53	822812,23	3° 29' 48,371" N	75° 40' 19,042" W
372414	878609,97	822801,23	3° 29' 49,491" N	75° 40' 19,400" W
3724141	878589,73	822701,45	3° 29' 48,827" N	75° 40' 22,631" W
3724142	878559,64	822487,92	3° 29' 47,836" N	75° 40' 29,544" W

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 3724142 en línea recta que pasa por el punto 3724141, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 372414, colindando con JUSTINO POVEDA, con CAÑO de por medio en distancia de 317,45 metros; desde este último punto se continúa en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 374215, colindando con QUEBRADA ZANJA FRIA, en distancia de 36,15 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 372415 en línea quebrada que pasa por los puntos 3724123, 3724122, 3724121 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 372412, colindando con SIXTO PRADA, con CERCA de por medio en distancia de 535,29 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 372412 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 372413 colindando con



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 122**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00291-00

	ISABEL MENDEZ con CRECA de por medio en distancia de 27,94 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 372413 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 372411 colindando con EDUARDO GAITAN con CERCA de por medio en distancia de 130,83 metros; se continúa en línea recta que pasa por el punto 3724143, en dirección nororiente hasta llegar al punto 3724142, colindando con JUSTINO POVEDA, con lindero sin materializar y caño de por medio en distancia de 275,65 metros.

TERCERO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRÁFICOS del predio EL ESPEJO con un área georreferenciada de 8 Ha 3362 m2, identificado con el folio de M. I. No. **355-52809**, Numero Predial 73-616-00-01-0023-0007-000, ubicado en la vereda “Los Lirios” del municipio de Rioblanco Departamento del Tolima.

CUARTO: ORDENAR al registrador de instrumentos públicos de Chaparral Tolima, que registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355- 52809**. Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que lo afecten, emanadas de la Unidad de Tierras del Tolima y de este recinto judicial, proceda a su cancelación visibles en las anotaciones 2 y 3 del citado folio

QUINTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo **LA EXONERACIÓN**, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio EL ESPEJO con un área georreferenciada de 8 Ha 3362 m2, identificado con el folio de M. I. No. **355- 52809**, Numero Predial 73-616-00-01-0023-0007-000, ubicado en la vereda “Los Lirios” del municipio de Rioblanco Departamento del Tolima”, por un periodo de dos años (2 años). Para tal efecto, por secretaría librese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Rioblanco Tolima. Así mismo se ordena **la CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre el predio desde la fecha del desplazamiento (del año 2011) hasta la fecha de emisión del presente fallo; de igual forma el alivio de los servicios públicos adeudados. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Rioblanco Tolima.

SÉXTO: CONCEDER conforme a las previsiones del Art. 97 en concordancia con los artículos 111, 112 y parágrafo del art. 113 de la Ley 1448 de 2011, a la solicitante señora CLAUDINA POVEDA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.900.915, el otorgamiento de la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE o MONETARIA** prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley en cita, advirtiendo que si se hace uso de la primera podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: BANCO DE TIERRAS que para el efecto implemente el FONDO DE LA UNIDAD; FONDO DE REPARACIÓN DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO; FRISCO o CISA; SAE y la DNE, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

SEPTIMO: Para la materialización de lo dispuesto en el numeral que antecede, se **ORDENA** al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Tolima, que en el lapso de DOS MESES, previo análisis y concertación con la señora CLAUDINA POVEDA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.900.915, determine la clase de COMPENSACIÓN que se le ha de otorgar, e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 122**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00291-00

en beneficio de la mencionada víctima. Para ello deberá acudir a la normatividad establecida en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial.

OCTAVO: ORDENAR conforme al literal k. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 ibídem, que el predio EL ESPEJO con un área georreferenciada de 8 Ha 3362 m², identificado con el folio de M. I. No. **355- 52809**, Numero Predial 73-616-00-01-0023-0007-000, ubicado en la vereda “Los Lirios” del municipio de Rioblanco Departamento del Tolima, cuyos linderos están plasmados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, SE TRANSFIERA a favor del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, lo cual se hará atendiendo las disposiciones legales vigentes, especialmente la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de la misma anualidad. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOVENO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que en el evento de que la compensación sea por equivalencia, dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de que se haga entrega del predio equivalente y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de proyectos productivos, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio compensado y a las necesidades de la víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO: En el evento de que la compensación sea por equivalencia, de ser necesario, se otorgará a la Señora CLAUDINA POVEDA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.900.915, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. Por lo tanto, una vez priorizado por la Unidad de Restitución de Tierras, proceda al otorgamiento del mismo, el cual se concede en forma condicionada, es decir, única y exclusivamente sobre el predio a través del cual se ha hecho efectiva la compensación, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley. De igual manera, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del sitio de ubicación del inmueble, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a la entrega del inmueble.

DECIMO PRIMERO: Ordenar Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional y al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial a la víctima CLAUDINA POVEDA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.900.915, coordinando lo que sea necesario con la Unidad de Restitución de tierras nivel central. Oficiese por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Tolima, realizar el respectivo estudio de la cartera asociada al predio objeto de restitución y contraída por la beneficiaria de la restitución con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero, a fin de que se alivie dichas obligaciones, según el caso.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 122**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00291-00

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a la señora CLAUDINA POVEDA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.900.915, y a sus hijos Poveda Guillermo y Alape Poveda Arquímedes, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DECIMO CUARTO: Con el fin de constatar y preservar la prestación del servicio de salud a la víctima señora CLAUDINA POVEDA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.900.915 y su núcleo familiar, se le ORDENA a la Secretaria de Salud Departamental del Tolima y del Municipio de Rioblanco, que, sean incluidos al programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Seccional del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Rioblanco Tolima y al Ministerio Público.

DÉCIMO SEXTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
FIRMA ELECTRÓNICA
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**